

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2506/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tepatlán de
Morelos**

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de diciembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"(...) sin que la misma página electrónica cuente con la información actualizada de los perfiles y/ cv's actualizados de los titulares de las jefaturas, pero tampoco se adjunta la información solicitada (...) no hacen mención de la información solicitada en página electrónica alguna pero tampoco envían la información solicitada como parte integral de sus respuestas. Como resultado de lo anterior, solicito, nuevamente, la información relacionada con los actuales perfiles y cv's de los titulares de las jefaturas.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE**, a fin de que en el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada de manera digital o en su defecto ponga a disposición del hoy recurrente la información solicitada para su consulta directa; para el caso de que la misma resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.**

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2506/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2506/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS** para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140290021000042.

2. Respuesta. El día 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de control interno de este Instituto 08476.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2506/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2506/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1588/2021**, el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia de conciliación es necesario que ambas partes manifestaran su voluntad, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que

surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que remitiera manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATILÁN DE MORELOS** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	22 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	25 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	26 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de octubre de 2021
Días inhábiles:	02 y 15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal alguna de sobreseimiento de las señaladas en los artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibo del recurso de revisión;
- b) Historial de la solicitud de información ;
- c) Acuse de solicitud de información;
- d) Copia simple de la respuesta dada por el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia;
- e) Copia simple del oficio 52/2021, suscrito por el Oficial Mayor del sujeto obligado;
- f) Copia simple del oficio 16/21-24/2021, suscrito por Comunicación Social del sujeto obligado;
- g) Copia simple del oficio 016/2021-2024, suscrito por el Director de Desarrollo Humano y Social del sujeto obligado;
- h) Copia simple del oficio 59/2021, suscrito por el Jefe de Personal del sujeto obligado;
- i) Copia simple del oficio EXP 03021/2021-2021, suscrito por el Jefe de Construcción de Obras Públicas del sujeto obligado;
- j) Copia simple del oficio 260-2021/2021-2024, suscrito por el Jefe de Ingresos del sujeto obligado;
- k) Copia simple del oficio 52-A-EHTM-JE 2021, suscrito por el Jefe de Egresos del sujeto obligado;
- l) Copia simple del oficio EXP.2-373/2021, suscrito por el Jefe de Ordenamiento Territorial y Urbano del sujeto obligado; y
- m) Copia simple del oficio JAC 040/2021, suscrito por el Jefe de Actividades Culturales del sujeto obligado.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de oficio 103/2021, suscrito por el Oficial Mayor

Administrativo del sujeto obligado; y

- b) Copias simples de las actuaciones que integran este expediente que nos ocupa hasta el momento de su admisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

“Buenas tardes, quiero solicitar los perfiles y cv’s de los titulares de las jefaturas de departamento del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, los cuales fueron recientemente nombrados, es decir, de quienes fueron nombrados a partir del 1 de octubre a la fecha. Así mismo, solicito su plan de trabajo para desarrollar en la jefatura y un informe de actividades de los primeros 10 días de su gestión” (sic)

Por su parte el sujeto obligado **emitió y notificó respuesta** en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende básicamente la entrega parcial de la información, en virtud de haber entregado las primeras 20 hojas de la totalidad de la información ya que el resto de la información la pone a disposición previo pago de los derechos correspondientes, así como para la entrega de éstas, debería presentar el acuse o comprobante de solicitud y presentarse con identificación oficial.

El recurrente **inconforme con la de respuesta** del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“Que, en el trámite de acceso a la información con expediente UT.37/2021, clasificación ordinaria, el Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a los 22 veintidós días del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, resuelve e informa que se realizó la gestión interna para requerir y recabar la información pública materia de la solicitud de acceso que hoy nos ocupa, motivo por el cual, se giraron las diversas comunicaciones,

de las cuales se desprende que se tuvieron por recibidos los oficios no 52/2021, 16/21-24/2021, 016/2021-2024, 59/2021, EXP 03 021/2021-2024, 260-2021/2021-2024, 52-A-EHTM-JE 2021, EXP.2 -373/2021, JAC 040/2021, entre otros, resultando lo siguiente:

- Particularmente en el oficio 52/2021 se hace mención del enlace electrónico: <https://www.tepatitlan.gob.mx/transparencia1821/articulo8/fr-11/ap-143/>, sin que la misma página electrónica cuente con la información actualizada de los perfiles y/ cv's actualizados de los titulares de las jefaturas, pero tampoco se adjunta la información solicitada como parte de su respuesta/oficio.
- Respeto a los oficios 16/21-24/2021, 016/2021-2024, 59/2021, EXP 03 021/2021-2024, 260-2021/2021-2024, 52-A-EHTM-JE 2021, EXP.2 -373/2021, JAC 040/2021, no hacen mención de la información solicitada en página electrónica alguna pero tampoco envían la información solicitada como parte integral de sus respuestas.

Como resultado de lo anterior, solicito, nuevamente, la información relacionada con los actuales perfiles y cv's de los titulares de las jefaturas" (Sic)

En contestación a los agravios del recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a **través de su informe de ley**, manifiesta que en análisis del fondo de los agravios consistentes en que la información proporcionada no está actualizada y que de los oficios que se remitieron tampoco se adjunta la información solicitada, se deriva que en cuanto a los currículos de los funcionarios públicos que integran las Jefaturas del Ayuntamiento conforme al organigrama, se desprende el oficio 52/2021, atendido por el Oficial Mayor Administrativo, quien da respuesta con una liga de acceso <https://www.tepatitlan.gob.mx/transparencia1821/articulo8/fr-11/ap-143/ap-144/> de la cual se desprende lo siguiente:



Fecha de actualización: 2021-12-02

Artículo 8

IX. La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto.

Proactiva

Currículums

Fecha de actualización: 2021-05-17

2021-2024

2018-2021

No obstante, al ingresar a dicho enlace, no se encuentra la actualización de la misma, por lo que en ese sentido el sujeto obligado no garantiza el derecho constitucional de acceso a la información.

En ese mismo orden de ideas, el sujeto obligado a modo de aclaración señala que los currículos únicamente se entregan fichas curriculares en virtud de que estos

contienen datos personales y no se cuenta con el consentimiento de los titulares para realizar la entrega, situación que resulta errónea, ya que para dichos casos, en todo momento se debe atender lo establecido en el **Criterio 03/09** emitido por el Órgano Garante Nacional, mismo que a la letra dice:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Continuando con lo dicho por el sujeto obligado, en cuanto a la entrega de las primeras 20 veinte hojas de información sin costo y la puesta a disposición de la totalidad de la información previo pago de los derechos correspondientes, es preciso advertir, que si bien es cierto, en cumplimiento al artículo 25.1 fracción XXX de la Ley estatal de la materia, remitió al ahora recurrente la información contenida en las primeras 20 veinte hojas, también lo es, que no se garantizó el principio de gratuidad, es decir, el sujeto obligado pudo poner a disposición del recurrente para su consulta directa la información restante, esto a fin de no generar costos al hoy recurrente, situación que no aconteció.

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada de manera digital o en su defecto ponga a disposición del hoy recurrente la**

información solicitada para su consulta directa; para el caso de que la misma resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE**, a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada de manera digital o en su defecto ponga a disposición del hoy recurrente la información solicitada para su consulta directa; para el caso de que la misma resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2506/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 08 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/MEPM